

## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO mediante el cual se dan a conocer las medidas para prevenir, controlar y combatir el virus de influenza epidémica en el Tribunal durante el Periodo de Contingencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Sala Superior y Junta de Gobierno y Administración.

### **ACUERDO G/SS-JGA/001/2009**

MEDIDAS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y COMBATIR EL VIRUS DE INFLUENZA EPIDEMICA EN EL TRIBUNAL DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA.

El Pleno de la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción VIII; 20; 39; 41; 42; 43 y 55 de su Ley Orgánica, y

### **CONSIDERANDO**

Que la autoridad sanitaria federal detectó la existencia de un nuevo tipo de virus en la Ciudad de México y sus alrededores, y determinó que no se trata del virus habitual de la influenza estacional, sino que es mutante de un virus que tiene origen porcino;

Que el Ejecutivo Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 25 de abril de 2009, instruyó y otorgó facultades al Secretario de Salud para implementar, poner en práctica, coordinar y evaluar, todas las acciones que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica;

Que en dicho Decreto se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas de prevención y control del brote de influenza presentado en nuestro país, y se conminó a los particulares a brindar los apoyos y facilidades que establecen las disposiciones jurídicas en materia de salubridad general;

Que el Gobierno Federal inició una campaña con recomendaciones preventivas, particularmente en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y en la Ciudad de San Luis Potosí, que son áreas de gran concentración urbana, entre las que destacan, evitar concurrir a lugares masivos, especialmente cerrados; usar tapabocas en el transporte público; evitar saludarse de beso o de mano y cubrirse la boca al toser o estornudar; solicitando que absolutamente todos los mexicanos hagan un esfuerzo especial para evitar el contacto con otras personas que potencialmente puedan ser portadoras del virus;

Que de manera especial se ha solicitado a los empleadores o patrones: identificar en su empresa o negocio si algún trabajador presenta síntomas con el fin de que se le aisle y se le remita a la unidad de atención médica que corresponda; tener flexibilidad y tolerancia con los trabajadores que tienen hijos, quienes por disposiciones federales suspenderán su asistencia a guarderías, escuelas, universidades o institutos; escalonar horarios, identificar áreas de trabajo prescindibles para reducir la actividad laboral o permitir el trabajo desde el hogar a través de la Internet y otros mecanismos electrónicos y a distancia; no celebrar reuniones masivas ni asambleas; contar con todos los elementos básicos para el cuidado e higiene personales y difundir de inmediato, a todo su personal, las medidas dictadas;

Que las instalaciones de la sede del Tribunal, en el Distrito Federal, se ubican en un edificio cerrado, en el cual laboran aproximadamente 1100 personas, algunas de las cuales para sus traslados hacen uso del sistema de transporte público, y de igual manera asisten diariamente a esa sede del Tribunal un número aproximado de 300 visitantes para tratar distintos asuntos, que en su gran mayoría también utilizan el transporte público;

Que el lugar físico en el que se encuentran ubicadas, entre otras, las tres Salas Regionales Hidalgo-México, con sede en Tlalnepanitla, Estado de México presentan la misma situación;

Que visto lo anterior, con el objeto de coadyuvar con el Gobierno Federal en la ejecución de las acciones en materia de salubridad general para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza epidémica, ha tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** No correrán los plazos durante los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2009, en lo sucesivo el Periodo de Contingencia, en el Pleno, Primera y Segunda Secciones, de la Sala Superior del Tribunal, y en las siguientes Salas Regionales:

- I. Primera Sala Regional Metropolitana;
- II. Segunda Sala Regional Metropolitana;
- III. Tercera Sala Regional Metropolitana;
- IV. Cuarta Sala Regional Metropolitana;
- V. Quinta Sala Regional Metropolitana;
- VI. Sexta Sala Regional Metropolitana;
- VII. Séptima Sala Regional Metropolitana;
- VIII. Octava Sala Regional Metropolitana;
- IX. Novena Sala Regional Metropolitana;
- X. Décima Sala Regional Metropolitana;
- XI. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana;
- XII. Primera Sala Regional Hidalgo-México;
- XIII. Segunda Sala Regional Hidalgo-México;
- XIV. Tercera Sala Regional Hidalgo-México;
- XV. Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual;
- XVI. Sala Regional del Centro I;
- XVII. Sala Regional del Centro II;
- XVIII. Sala Regional del Noroeste I;
- XIX. Primera Sala Regional del Noreste;
- XX. Segunda Sala Regional del Noreste;
- XXI. Primera Sala Regional de Oriente;
- XXII. Segunda Sala Regional de Oriente;
- XXIII. Tercera Sala Regional de Oriente, y
- XXIV. Sala Regional del Sureste.

Durante el Periodo de Contingencia no habrá acceso al público en las instalaciones que ocupan las Salas antes referidas, y sus Oficialías de Partes no recibirán promociones. El Pleno, Primera y Segunda Secciones de la Sala Superior del Tribunal, únicamente celebrarán sesiones privadas.

**SEGUNDO.-** Las labores en el Tribunal no se suspenderán y se desarrollarán, durante el Periodo de Contingencia, atendiendo a las medidas previstas en las disposiciones del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** En las instalaciones que ocupan todas las Salas del Tribunal, el Presidente del Tribunal, los Coordinadores o, en su caso, los Presidentes de las Salas Regionales, con el apoyo del personal administrativo y de vigilancia que corresponda, deberán implementar las siguientes medidas durante el Periodo de Contingencia:

- I. Identificar, a la entrada de las instalaciones, si algún trabajador, prestador de servicios o visitante presenta síntomas de influenza tales como fiebre, irritación de ojos, dolor de cabeza y dolor muscular, y de ser así, impedirle el acceso, invitándolo a acudir de inmediato a la unidad de atención médica que corresponda;

- II. Ordenar que los servidores públicos que hayan ingresado a las instalaciones del Tribunal y presenten síntomas de influenza, se ausenten de inmediato de sus labores y asistan a la unidad de atención médica que corresponda; debiendo presentarse a su centro de trabajo una vez que hayan sido dados de alta;
- III. Impedir la celebración de reuniones masivas;
- IV. Promover la limpieza continua de las instalaciones, en especial, de manijas de puertas, barandales, elevadores, teléfonos, cajeros automáticos y llaves de lavabos en baños, utilizando preferentemente cloro o desinfectantes;
- V. Evitar el compartir cubiertos o utensilios de comida y cocina entre el personal;
- VI. Contar con todos los elementos básicos para el cuidado e higiene del personal, y
- VII. Difundir de inmediato estas medidas en sus instalaciones, a través de los medios que estimen convenientes.

**CUARTO.-** En las oficinas que ocupan las Salas señaladas en el numeral Primero del presente Acuerdo, adicionalmente a las medidas indicadas en el numeral Tercero anterior, el Presidente del Tribunal y el Coordinador o, en su caso, los Presidentes de las Salas Regionales, con el apoyo del personal administrativo y de vigilancia que corresponda, implementarán las siguientes medidas específicas durante el Periodo de Contingencia:

- I. Distribuir, en la medida de lo posible, tapabocas a toda persona que ingrese a las instalaciones y verificar que se utilice correctamente cubriendo nariz y boca en todo momento;
- II. Instruir para que las madres trabajadoras con hijos menores de edad, así como a los servidores públicos que utilicen el servicio de transporte público para su traslado al Tribunal, no concurran o, en su caso, se ausenten de sus labores durante el Periodo de Contingencia;
- III. Identificar áreas de trabajo prescindibles para reducir la actividad laboral y autorizar las faltas que correspondan al personal;
- IV. Suspender el uso de aire acondicionado o moderar su uso, a efecto de evitar riesgos de contagio, según las circunstancias de cada Sala Regional.
- V. Permitir, con el consenso del magistrado o titular de la unidad administrativa que corresponda, el trabajo desde el hogar a través de la Internet y otros mecanismos electrónicos y a distancia.

**QUINTO.-** Las disposiciones previstas en los numerales Primero y Cuarto del presente Acuerdo se harán extensivas de manera automática a las Salas Regionales, cuya jurisdicción corresponda a las entidades federativas en las que la Secretaría de Salud determine como regiones afectadas, en término del Decreto de fecha 25 de abril de 2009.

**SEXTO.-** Se autoriza al Presidente del Tribunal para tomar cualquier otra medida indispensable, urgente y necesaria para atender la contingencia sanitaria, de lo cual deberá informar al Pleno de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración.

**SEPTIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en la página web del Tribunal, así como en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor del día 27 de abril del año 2009.

Así lo acordaron el Pleno de la Sala Superior y la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión conjunta del día 27 de abril de 2009.- Firman el Magistrado **Francisco Cuevas Godínez**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Lic. **Rosana Edith De la Peña Adame**, Secretaria General de Acuerdos y el Lic. **Rabindranath Guadarrama Martínez**, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración quienes dan fe.- Rúbricas.

(R.- 287943)

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **SEGUNDA Resolución de modificaciones a la resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO

Que el “Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio” (Tratado) y la “Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2”, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, respectivamente;

Que el 1 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” referido en el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, mediante el cual los programas de fomento y operación para la industria maquiladora de exportación y de importación temporal para producir artículos de exportación fueron integrados en un solo esquema con el objeto de unificar su operación y administración, brindando certidumbre al marco regulatorio del comercio exterior;

Que el 22 de octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, mediante el cual se reestructuraron las unidades administrativas que integran a dicho órgano desconcentrado, por lo cual se hace necesario precisar en la Resolución referida en el primer considerando las autoridades competentes en materia de devoluciones, compensaciones y resolución de consultas;

Que el 23 de septiembre de 2008, el Comité Conjunto del Tratado adoptó la Decisión No. 1 de 2008 mediante la cual se modificó el artículo 13 del Anexo I “Transporte Directo” de dicho Tratado, y

Que derivado de la actualización de diversas disposiciones resulta necesario adecuar la Resolución antes indicada, para que sus reglas sean acordes con la normatividad aplicable al comercio exterior, ha tenido a bien expedir la

#### **SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y SUS ANEXOS 1 Y 2**

**Primero.** Se **REFORMAN** las reglas 1.1.; 1.2.; 1.3.; 1.4.; 1.5.; 1.6.; 1.7.; 1.8.; 1.11.; 1.12., segundo párrafo; 2.1.; 2.2.1., primer párrafo; 2.2.3; 2.2.5., primer párrafo; 2.3.1.; 2.3.2.; 2.3.3.; 2.3.4., primer párrafo; 2.4.2., en su encabezado e inciso B; 2.4.3.; 2.4.6.; 2.4.7., segundo párrafo, incisos B y D; 2.4.9.; 2.5.1.; 3.1.; 4.1., primer párrafo; 5.1.; 5.2.; 6.1.; 6.2.; 6.3.; 6.4., inciso C y último párrafo; 6.5., inciso A; 6.6., segundo párrafo, incisos B, E, G, y J; 6.7., primer párrafo e incisos A, B, C, y D; 6.8.; 6.9.; 7.1. y se **DEROGAN** las reglas 1.10., último párrafo; 2.4.4.; 2.4.5. y 2.4.8., de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, reformada mediante publicación en ese mismo órgano de difusión el 12 de mayo de 2004, para quedar como sigue:

“1.1. Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

- A. “AELC”, la Asociación Europea de Libre Comercio.
- B. “Acuerdo Agrícola México-Suiza”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará

igualmente al Principado de Liechtenstein mientras esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

- C. “Acuerdo Agrícola México-Noruega”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega.
- D. “Acuerdo Agrícola México-Islandia”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.
- E. “Aranceles de importación”, cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos 15(2) del Anexo I del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.
- F. “Autoridad aduanera”, la autoridad competente en los términos de la Ley.
- G. “Certificado”, el Certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución y su Anexo 1.
- H. “Código”, el Código Fiscal de la Federación.
- I. “Declaración en factura”, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Tratado, el Apéndice 4 del propio Anexo y en la presente Resolución.
- J. “ECEX”, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y sus posteriores modificaciones.
- K. “Empresa con Programa IMMEX”, la persona moral que cuente con un número de autorización otorgado por la Secretaría de Economía en cumplimiento de lo establecido en el “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” referido en el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones.
- L. “Empresas fabricantes de vehículos automotores”, las empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos en los términos del “Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones, y las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte.
- M. “Fabricación”, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.
- N. “Ley”, la Ley Aduanera.
- O. “México”, los Estados Unidos Mexicanos.
- P. “Notas Explicativas”, el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001 y sus posteriores modificaciones.
- Q. “Partes”, México y la AELC.
- R. “Programa de devolución de aranceles”, el régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.
- S. “Programa de diferimiento de aranceles”, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- T. “Reglas de Comercio Exterior”, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigentes a la fecha de que se trate.
- U. “Transbordo”, el traslado de mercancías de un medio de transporte a otro.
- V. “Tratado”, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

**W.** “Trato preferencial”, la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria de conformidad con el Anexo V (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) del Tratado.

**1.2.** Para los efectos del artículo 4(1) del Título II del Tratado, el trato preferencial aplicable a una mercancía originaria de un Estado Miembro de la AELC, de conformidad con el artículo 5 y el Anexo I del Tratado, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 6(2) del Título referido y los Anexos III y V del Tratado.

**1.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional según lo establecido en la regla anterior, siempre que sean transportadas directamente del territorio de un Estado Miembro de la AELC a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

**1.4.** No obstante lo dispuesto en las reglas 1.3., 1.6., 1.7. y 1.8. de la presente Resolución, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o depósito temporal por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito o de depósito y que no fueron sometidas a operaciones distintas de las de carga, descarga, separación del envío o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado, con la presentación de la documentación siguiente:

- A.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo o depósito temporal.
- B.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin depósito temporal en uno o más países no Parte del Tratado.
- C.** La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con depósito temporal en uno o más países no Parte del Tratado.
- D.** En ausencia de los documentos indicados en los incisos anteriores, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

En los casos en que el exportador ubicado en un Estado Miembro de la AELC no conozca el destino final de las mercancías individuales incluidas en el envío o la autoridad competente no haya expedido la prueba de origen que cubra específicamente las mercancías que fueron separadas del envío original durante el transporte, se permitirá la separación del envío sin que las mercancías pierdan su carácter de originarias, siempre y cuando éstas hayan permanecido en todo momento bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito temporal. Para los efectos de lo anterior, el importador deberá presentar el Certificado emitido a posteriori o la Declaración en factura expedida después de la exportación.

**1.5.** El trato preferencial aplicable a una mercancía originaria de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, el Acuerdo Agrícola México-Noruega o el Acuerdo Agrícola México-Islandia que se importe a territorio nacional se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2, Anexo I y Anexo III del Acuerdo Agrícola respectivo.

**1.6.** De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como originarias de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, que sean transportadas directamente del territorio de la Confederación Suiza a territorio nacional. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará al Principado de Liechtenstein en tanto esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

**1.7.** De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como originarias de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Noruega que sean transportadas directamente del territorio del Reino de Noruega a territorio nacional.

**1.8.** De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como originarias de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Islandia que sean transportadas directamente del territorio de la República de Islandia a territorio nacional.

**1.10.** .....

Ultimo párrafo (Se deroga)

**1.11.** Las mercancías originarias enviadas para su exposición fuera del territorio de las Partes y vendidas después de la exposición para ser importadas en un Estado Miembro de la AELC o en México, se beneficiarán en su importación del trato preferencial del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera que:

- A.** Esas mercancías han sido expedidas por un exportador desde un Estado Miembro de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidas en él.
- B.** Las mercancías han sido vendidas o cedidas de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado Miembro de la AELC o en México.
- C.** Las mercancías han sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviadas a la exposición.
- D.** Desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición, no han sido utilizadas con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente a las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender mercancías extranjeras, y siempre que durante las mismas las mercancías permanezcan bajo control aduanero. El importador deberá contar en todo momento con los documentos que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control aduanero en el territorio del país de la exposición, así como con otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que fueron expuestas las mercancías y deberán proporcionarlos a la autoridad aduanera en caso de ser requeridos.

Las mercancías deberán estar amparadas por una prueba de origen expedida o elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Anexo I del Tratado, la cual se presentará a la autoridad aduanera del país de importación de la forma acostumbrada. En la referida prueba deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición y en el caso de un Certificado, tal indicación será insertada en el campo de "Observaciones".

**1.12.** .....

Cuando las mercancías importadas se encuentren facturadas en una moneda diferente a las mencionadas en la tabla anterior, el importe total equivalente en moneda nacional se determinará utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley y no deberá exceder de las cantidades siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Pesos mexicanos (MXP)	55,000	4,600	11,000

**2.1.** Para los efectos del artículo 16 del Anexo I del Tratado y del artículo 13 de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, las mercancías originarias de un Estado Miembro de la AELC que se importen con el trato preferencial deberán estar amparadas por el Certificado a que se refiere el Apéndice 3, del Anexo I del Tratado o, en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice 4, del Anexo I del Tratado.

**2.2.1.** El Certificado que ampare la importación de las mercancías originarias a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

**2.2.3.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18(3) y 23(3) del Anexo I del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Tratado, por no contar con el Certificado al momento de la importación, o bien por que éste fue rechazado por razones técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro del plazo de 10 meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del Certificado que ampare las mercancías importadas, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar el trato preferencial establecido en el Tratado, por no contar con el Certificado al momento de la importación en los casos a que se refieren los artículos 18(3) ó 23(3) del Anexo I del Tratado, o bien por que éste fue rechazado por razones técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, para lo cual deberá rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado con el que se acredite el origen y se cumpla con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Comercio Exterior.

**2.2.5.** La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando un solo Certificado ampare mercancías descritas en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

**2.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16(1)(b) y 21 del Anexo I del Tratado, la Declaración en factura podrá amparar mercancías originarias que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A.** Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 22 del Anexo I del Tratado.
- B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para esta regla, según lo establecido en la regla 1.12. de la presente Resolución.

En los casos señalados en los incisos anteriores no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que califican como mercancías originarias de un Estado Miembro de la AELC y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo I del Tratado y en la presente Resolución.

**2.3.2.** La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice 4, del Anexo I del Tratado. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando la Declaración en factura sea emitida conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberá llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

La Declaración a que se refiere el párrafo anterior no podrá extenderse en una factura emitida en un tercer país, sin embargo el exportador ubicado en un Estado Miembro de la AELC podrá asentar la Declaración en factura en la orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial.

Cuando la Declaración en factura ampare mercancías de las partidas arancelarias y capítulos que se indican en los siguientes apartados, que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a las partidas correspondientes, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A.** En el caso de las mercancías de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11 ó 59.03 o del capítulo 60 (textiles), "Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).
- B.** En el caso de las mercancías de las partidas 63.01 a 63.07 ó 63.09 o de los capítulos 61 y 62 (prendas de vestir y otros artículos textiles), "Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
- C.** En el caso de las mercancías de la partida 64.03 (calzado), "Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

**2.3.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21(6) del Anexo I del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Tratado, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro del plazo de 10 meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera expedido la Declaración en factura.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y de la Declaración en factura que ampare las mercancías importadas, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar el trato preferencial establecido en el Tratado, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación en los casos a que se refiere el artículo 21(6) del Anexo I del Tratado, para lo cual deberá rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera extendido la Declaración en factura y se cumpla con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Comercio Exterior.

**2.3.4.** La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando ampare mercancías descritas en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

.....  
**2.4.2.** Para los efectos del artículo 23(2) y (3) del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial para las mercancías originarias amparadas por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

- .....
- B.** Cuando la importación de las mercancías originarias se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. ó 2.3.3. de la presente Resolución, según corresponda.

**2.4.3.** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte en el llenado de un Certificado alguna razón técnica de rechazo de conformidad con las Notas Explicativas al artículo 18 (1)(b) del Anexo I del Tratado, o bien cuando el Certificado o Declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en las Notas Explicativas o en la presente Resolución, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 ó 152 de la Ley, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, devolviendo la prueba de origen y otorgando al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el Certificado o la Declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo I del Tratado, en las Notas Explicativas y en la presente Resolución.

Tratándose del Certificado, la autoridad aduanera asentará en él o en otro documento emitido por la misma, la leyenda de "documento rechazado" e indicará la razón o razones del rechazo, conservando copia del Certificado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla no se otorgará cuando:

- A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura no permita la identificación plena de las mercancías que se presenten para su importación, y
- B.** Las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte del Tratado, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Transcurrido el plazo de los 30 días naturales sin que se presente el Certificado o la Declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas e impondrá las sanciones correspondientes. En el caso de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas y determinará las contribuciones omitidas e impondrá las sanciones correspondientes.

**2.4.4.** Se deroga.

**2.4.5.** Se deroga.

**2.4.6.** Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que éstos corresponden a las mercancías que se presenten al despacho, y la descripción de las mismas anotada en dichos documentos permita la identificación plena de las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

**2.4.7.** .....

- B.** Cuando las mercancías descritas no correspondan a las que se importen con el trato preferencial.

- .....
- D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria o la descripción de las mercancías sea de tal forma que no permita su identificación plena al ser presentadas ante la autoridad aduanera.

**2.4.8.** Se deroga.

**2.4.9.** Los importadores, agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta sobre el llenado del Certificado ante la Administración Central de Normatividad Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código y deberán acompañar a su solicitud el original del Certificado y copia de la factura que ampare la descripción de las mercancías listadas en el campo 8 del Certificado.

**2.5.1.** De conformidad con el artículo 26 del Anexo I del Tratado, podrán importarse mercancías originarias aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Cuando se trate de mercancías originarias enviadas a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12. de la presente Resolución.
- B.** Cuando se trate de mercancías originarias que sean importadas por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12. de la presente Resolución.

En los casos señalados en los incisos anteriores deberá declararse que las mercancías no se importan con carácter comercial y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo I del Tratado o en el Acuerdo Agrícola respectivo. Para el caso de las mercancías enviadas por correo o mensajería la citada Declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones con carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan en mercancías para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

**3.1.** Para los efectos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, quienes importen mercancías a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Declarar lo siguiente en el pedimento:
  - 1. En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial, la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo, o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
  - 2. En el encabezado del bloque de partidas, la clave del país de origen de la mercancía conforme al apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas de Comercio Exterior.
- B.** Anexar al pedimento la siguiente documentación:
  - 1. El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.
  - 2. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la AELC, vigente a la fecha de que se trate.
  - 3. Tratándose de mercancías originarias de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo I del Tratado, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.
- C.** Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura.
- D.** Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento para el despacho de las mercancías o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.

- E.** Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.
- F.** Presentar una rectificación al pedimento cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el Certificado contiene información incorrecta y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que las mismas se paguen, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

**4.1.** Para los efectos del Anexo I del Tratado, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de las mercancías amparadas con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen los demás requisitos previstos en el Anexo I del Tratado, y en el artículo 3 y Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla en caso de ser requerida.

.....  
**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Anexo I del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de las mercancías o el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Anexo I del Tratado, y en el artículo 3 y Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, la autoridad aduanera suspenderá la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de las mercancías siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de las mercancías objeto de la verificación con base en la información y documentación proporcionada, de conformidad con los artículos 30(2) y 31 del Anexo I del Tratado, por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

**5.2.** La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de las mercancías objeto de verificación, en los siguientes casos:

- A.** Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sin que haya mediado respuesta, salvo que la omisión en la entrega de dicha información se deba a circunstancias excepcionales.
- B.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de las mercancías, o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo I del Tratado o del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia.
- C.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que las mercancías no califican como originarias o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo I del Tratado.
- D.** Cuando el exportador no conserve la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de las mercancías.

**6.1.** Para los efectos del artículo 15 del Anexo I del Tratado, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México, para los cuales se expida o elabore un

Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

**6.2.** Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de mercancías originarias de México y posteriormente retornadas a cualquier Estado Miembro de la AELC.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación se deberá realizar a más tardar en la fecha en que la mercancía final sea exportada en términos de la Ley.

**6.3.** Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

**6.4.** .....

**C.** La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen de la mercancía y se declare a nivel de partida que la misma califica como originaria, anotando en el pedimento los identificadores que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Comercio Exterior.

Para los efectos del párrafo anterior, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el “Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte” ni con el “Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza”, vigentes a la fecha de que se trate.

**6.5.** .....

**A.** Los envases que se clasifiquen como un todo con la mercancía, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo I del Tratado.

**6.6.** .....

**B.** La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía.

**E.** La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases.

**G.** La simple mezcla de mercancías, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado, para considerarlas como originarias de un Estado Miembro de la AELC o de México.

**J.** La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales de la mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente.

**6.7.** Para los efectos de los artículos 15 del Anexo I del Tratado y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX para ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México, podrán ser:

- A.** Transferidas a una empresa con Programa IMMEX, ECEX o empresas fabricantes de vehículos automotores.
- B.** Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación a una empresa con Programa IMMEX.
- C.** Transferidas por empresas fabricantes de vehículos automotores a una empresa con Programa IMMEX.
- D.** Utilizadas como material en la producción de otra mercancía transferida a una empresa con Programa IMMEX, ECEX o empresas fabricantes de vehículos automotores.

**6.8.** En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla anterior, la empresa con Programa IMMEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la empresa con Programa IMMEX que las reciba determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de las Reglas de Comercio Exterior.

La empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

**6.9.** La empresa con Programa IMMEX que transfiera mercancías importadas temporalmente a otra empresa con Programa IMMEX o ECEX, podrá pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas en la proporción en la que la empresa con Programa IMMEX o ECEX que reciba las mercancías no originarias las hubieran exportado o retornado a los Estados Miembros de la AELC en el semestre inmediato anterior, siempre que esta última presente a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifieste su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26 fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a la empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia y la proporción real, siempre que la empresa que reciba las mercancías no originarias, emita a la empresa con Programa IMMEX que efectúa la transferencia el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias, calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a los Estados Miembros de la AELC, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que recibió las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o ECEX, deberá considerarlas como retornadas o exportadas a los Estados Miembros de la AELC, en la proporción en la que esta última hubiera retornado o exportado a los Estados Miembros de la AELC dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

La empresa con Programa IMMEX que transfiera las mercancías no originarias importadas temporalmente sólo podrá aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserve el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC" emitido por la empresa con Programa IMMEX o ECEX que las reciba. Cuando la empresa con Programa IMMEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a los Estados Miembros de la AELC.

La proporción a que se refiere esta regla se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, se podrá determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC en el semestre.

La empresa con Programa IMMEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizados de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La empresa con Programa IMMEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción señalada en la misma y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La empresa con Programa IMMEX que transfiera deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

**7.1.** En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Notas Explicativas, prevalecerá lo establecido en estas últimas."

**Segundo.** Se **REFORMAN** los campos 4, 7, primer párrafo, 8, y 11, cuarto párrafo, del Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, reformada mediante publicación en ese mismo órgano de difusión el 12 de mayo de 2004, para quedar como sigue:

"**Campo 4.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarias las mercancías. Puede indicarse, para identificar al país de exportación, por ejemplo Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH.

.....  
**Campo 7.** Cuando el Certificado ampare mercancías de las partidas arancelarias y capítulos que se indican en los siguientes apartados, que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a las partidas correspondientes, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A.** En el caso de las mercancías de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11 ó 59.03 o del capítulo 60 (textiles), "Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).

- B. En el caso de las mercancías de las partidas 63.01 a 63.07 ó 63.09 o de los capítulos 61 y 62 (prendas de vestir y otros artículos textiles), "Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
- C. En el caso de las mercancías de la partida 64.03 (calzado), "Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

**Campo 8.** Deberá anotarse la descripción de las mercancías, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de mercancías que no se encuentren embaladas, se deberá indicar la leyenda "a granel". Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas y relacionadas con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre las distintas mercancías en el Certificado. Cada mercancía deberá ir precedida por un número de orden. Después de la última mercancía señalada en este campo se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

.....  
**Campo 11.** .....

La importación de las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro de los 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo."

**Tercero.** Se **REFORMAN** los campos 1 y 2 del rubro "Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC"; así como los numerales 1, 2, y 3, del apartado "Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC", del Anexo 2 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, reformada mediante publicación en ese mismo órgano de difusión el 12 de mayo de 2004, para quedar como sigue:

" .....

<b>1. Datos del contribuyente que emite el reporte:</b>		
Denominación o Razón Social: _____		
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____		
Señalar con una "X" si es:    Empresas de Comercio Exterior <input type="checkbox"/> Empresa con Programa IMMEX <input type="checkbox"/>		
Número de registro o Programa IMMEX: _____		
Domicilio: _____		
Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____		
Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____		
Teléfono: _____ Fax: _____		
Señalar con una "X" si la proporción corresponde al:    Primer semestre <input type="checkbox"/> Segundo semestre <input type="checkbox"/>		

<b>2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías:</b>
--

Denominación o Razón Social:	_____
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.):	_____
Número de Programa IMMEX:	_____
Domicilio:	_____
Calle:	_____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____
Colonia:	_____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____
Teléfono:	_____ Fax: _____

.....

### 1. Datos del contribuyente que emite el reporte

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave de doce posiciones.
- Señalar con una "X" si se trata de una Empresa de Comercio Exterior o empresa con Programa IMMEX.
- Número de Registro o Programa IMMEX: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de Empresa de Comercio Exterior o empresa con Programa IMMEX, con el cual opera.
- Domicilio: Anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.
- Señalar con una "X" si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

### 2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiera las mercancías.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones según corresponda.
- Número de Programa IMMEX: el número asignado por la Secretaría de Economía al Programa IMMEX, con el cual opera.
- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

### 3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la AELC

- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la empresa con Programa IMMEX.
- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la empresa con Programa IMMEX.
- Fracción arancelaria del bien final: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía que fue transferida por la empresa con Programa IMMEX.
- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía que fue transferida por la empresa con Programa IMMEX.

- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, misma que se obtendrá por mercancía, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final a los Estados Miembros de la AELC, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

.....”

#### **Transitorio**

**Unico.-** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de mayo de 2009.

Atentamente

México, D.F., a 20 de abril de 2009.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

#### **SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2008.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se resuelve:

**Unico.** Respecto del Libro Primero, se **adiciona** la regla I.3.11.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, para quedar de la siguiente manera:

#### **Ampliación de plazo para la presentación de declaración del ISR y IETU de personas físicas**

**I.3.11.11.** Para efectos de los artículos 175, primer párrafo de la Ley del ISR y 7, primer párrafo de la Ley del IETU, se amplía el plazo hasta el 1 de junio de 2009, para que las personas físicas presenten su declaración del ejercicio fiscal de 2008.

*LISR 175, LIETU 7*

#### **Transitorios**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 24 de abril de 2009.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS DE APLICACION DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVOS A DEPOSITOS O INVERSIONES QUE SE RECIBAN EN MEXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE MARZO DE 2009.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 3, fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y Segundo, Cuarto y Décimo del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos

a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, se emiten las siguientes reglas:

**PRIMERA.** Para los efectos de la aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, las personas físicas y morales podrán considerar que obtuvieron ingresos provenientes de recursos mantenidos en el extranjero, inclusive cuando los ingresos hayan sido generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito antes del 1 de enero de 2009 por entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, aun en el caso de que dichos ingresos no hubieran sido distribuidos por tales entidades o figuras a los contribuyentes antes de la fecha citada. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla no podrán acreditar en México el impuesto pagado en el extranjero por dichos ingresos.

Asimismo, se podrá aplicar lo dispuesto en el Decreto citado a los recursos que retornen al país en los términos del mismo, inclusive si dichos recursos a la fecha de entrada en vigor del Decreto se encontraban invertidos en instrumentos o bienes distintos al numerario.

**SEGUNDA.** Para los efectos del artículo Segundo, segundo párrafo del Decreto que otorga beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, se considera que los recursos permanecen invertidos en territorio nacional cuando se destinen a cualquiera de las siguientes inversiones:

- I. La adquisición de:
  - a) Bienes de activo fijo que sean deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
  - b) Terrenos y construcciones ubicados en México.
- II. La realización de inversiones en México a través de instituciones residentes en México que sean parte del sistema financiero en instrumentos de deuda emitidos por sociedades residentes en México, el Gobierno Federal, sus organismos descentralizados, las Entidades Federativas o el Banco de México, o en certificados emitidos por los fideicomisos de deuda a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, siempre que en ambos casos se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Se excluyen de lo dispuesto en la presente fracción a las inversiones que se realicen en operaciones financieras derivadas de deuda.
- III. La realización de inversiones en México a través de instituciones residentes en México que componen el sistema financiero en acciones emitidas por sociedades residentes en el país o en certificados emitidos por los fideicomisos accionarios a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, siempre que en ambos casos se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, así como en acciones de sociedades de inversión de renta variable.

Se excluyen de lo dispuesto en la presente fracción a las inversiones que se realicen en sociedades de inversión de cobertura cambiaria, en operaciones financieras derivadas de capital y en certificados de depósito negociables emitidos en los Estados Unidos de América, conocidos comúnmente como American Depositary Receipts (ADR's).
- IV. La adquisición de acciones emitidas por sociedades residentes en México, siempre que en todo momento al menos el 50% de los activos de la sociedad emisora de las acciones que se adquieran esté conformado por bienes ubicados en el territorio nacional.

La adquisición de acciones a que se refiere el párrafo anterior, se podrá realizar mediante compraventa o aportación de capital a la sociedad emisora y el contribuyente no podrá enajenar dichas acciones ni disminuir su participación en el capital de la sociedad, por un periodo de al menos dos años contados a partir de que se efectúe la adquisición.
- V. El depósito de los recursos en entidades de ahorro y crédito popular autorizadas para operar como tales en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los préstamos a las entidades mencionadas.

Los recursos retornados al país a que se refieren las fracciones anteriores, deberán permanecer invertidos al menos dos años contados a partir de la fecha de adquisición de los bienes de activo fijo, terrenos y construcciones; de los instrumentos financieros a que se refiere la fracción II de esta regla; de acciones de sociedades y certificados a que se refieren las fracciones III y IV de esta regla; del depósito o préstamo de los recursos en las entidades a que hace referencia la fracción V anterior. La inversión de los citados recursos en los términos del Decreto y de estas Reglas, deberá hacerse a más tardar en la fecha que venza el plazo para realizar el pago del impuesto en los términos del propio Decreto.

También se considerará que se cumple con el requisito de dos o más años de permanencia de los recursos que se retornen al país, cuando durante dicho periodo de permanencia los contribuyentes que hubieran invertido los recursos en cualquiera de las fracciones anteriores, cambien a una inversión distinta a

la que originalmente eligieron, siempre que la nueva inversión también se realice en alguno de los instrumentos o bienes a que se refieren las fracciones I a V de la presente regla. En este caso, para computar el periodo de dos años a que se refiere esta regla, se considerará tanto el periodo en el que permanecieron invertidos los recursos retornados en el instrumento o en el bien que se hubiera elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos los recursos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate.

También se considera que los contribuyentes invierten los ingresos en el país, cuando se destinen al pago de pasivos que hayan contraído con partes que no sean relacionadas en los términos del quinto párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con anterioridad al 1 de enero de 2009, o bien, al pago de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

**TERCERA.** Para los efectos del artículo Cuarto, primer y segundo párrafos del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, la estampilla que se adquirirá en las instituciones de crédito o casas de bolsa del país, para pagar el impuesto sobre la renta sobre el monto total de los recursos que se retornen al país, será la contenida en el Anexo 1, rubro D de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Para tal efecto, en las filas "ACTUALIZACION" y "RECARGOS" de ambas partes de la estampilla, se deberá asentar la cantidad \$0.00 y en la fila "NOMBRE" de la parte de la estampilla que el contribuyente deberá conservar conforme al artículo Quinto del Decreto citado, se deberá anotar el nombre de la persona física que la adquiera o, tratándose de personas morales, la razón o denominación social de la persona moral que la adquiera seguida del nombre de su representante legal.

**CUARTA.** Para los efectos del artículo Cuarto, cuarto párrafo del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, la información se deberá presentar mediante escrito libre, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato siguiente al mes de que se trate, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

**QUINTA.** Para los efectos del artículo Cuarto, sexto párrafo del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, la información se podrá presentar ante cualquier Administración Local Jurídica o bien ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, todas del Servicio de Administración Tributaria.

#### Transitorias

**Primera.** Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segunda.** Para los efectos del artículo Cuarto, primer párrafo del Decreto que otorga beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2009, el impuesto que resulte de los recursos provenientes del extranjero que se hayan recibido en el país con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado y con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, podrá pagarse dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de las mismas.

Atentamente

México, D.F., a 17 de abril de 2009.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.